

**INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1550/2016

**ACTORES INCIDENTISTAS: JORGE
EDUARDO PASCUAL LÓPEZ Y OTRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia promovido por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, por su propio derecho, respecto de la ejecutoria dictada por la Sala Superior el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1550/2016**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por los incidentistas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de demanda. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, Jorge Eduardo Pascual López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo INE/CG207/2016, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral negó el registro de la fórmula de candidatos a diputado a la Asamblea Constituyente de

la Ciudad de México integrada por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, al determinar que incumplieron el requisito de apoyo ciudadano.

2. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió el citado juicio ciudadano en el que determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

3. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El treinta de abril del presente año, Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres presentaron escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior en el que realizan manifestaciones sobre el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano **SUP-JDC-1550/2016**.

- **Trámite y sustanciación.**

1. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior remitió a la Ponencia a su cargo, el escrito incidental presentado por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para los efectos legales conducentes.

2. Vista a la autoridad responsable El dos de mayo del presente año, el Magistrado Instructor dio vista con el citado escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

El tres de mayo siguiente, el órgano administrativo electoral nacional desahogó la vista ordenada en el proveído antes señalado.

3. Vista a los actores. Mediante acuerdo de tres de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dio vista a los actores incidentistas con las constancias remitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Estado de resolución. Al no existir diligencia pendiente por desahogar el incidente quedó en estado de resolución y se ordenó elaborar el proyecto correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

SEGUNDO. Legitimación de los promoventes.

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres comparecen ante la Sala Superior a promover incidente sobre cumplimiento de sentencia, ya que en la citada ejecutoria se ordenó a la responsable dar vista a la fórmula de candidatos independientes integrada por los incidentistas para los efectos precisados en el referido fallo.

TERCERO. Argumentos de los incidentistas.

Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres realizan manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la citada ejecutoria, consistentes en que la autoridad responsable reiteró los vicios establecidos en el escrito principal de demanda; además, no fue exhaustiva en la verificación de los apoyos ciudadanos aportados en cumplimiento al requerimiento que la responsable le efectuó en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior.

En concepto de los incidentistas, lo anterior, los deja en estado de indefensión, al darle vista con los mismos anexos que acompañó a la notificación realizada al acuerdo por el que negó su registro como fórmula de candidatos independientes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, porque la responsable no precisó las inconsistencias detectadas por la responsable en la revisión de las cédulas de respaldo ciudadano que presentó con su solicitud de registro.

CUARTO. Consideraciones de la Sala Superior

1. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inexecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto

es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

2. Consideraciones de la Sala Superior respecto del planteamiento incidental.

La Sala Superior considera que los planteamientos de los actores incidentistas deben desestimarse por lo siguiente.

El veintisiete de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales SUP-JDC-1550/2016, promovido por Jorge Eduardo Pascual López para controvertir la negativa de registro de la fórmula de candidatos independientes integrada por el ahora incidentista y Alma Tania Vite Torres, a diputados por el principio de representación proporcional para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En la ejecutoria, este órgano jurisdiccional consideró de manera relevante que en el procedimiento de verificación de cédulas de apoyo ciudadano efectuado por el Instituto Nacional Electoral, se inobservó la garantía de audiencia de los integrantes de la fórmula de los hoy incidentistas.

Ello, al considerar que, para efectos de garantizar una adecuada defensa era necesario que la autoridad administrativa electoral individualizara la causa por las que se estimaba que las cédulas de respaldo rechazadas no podían tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido el 1% de la lista nominal de electoras correspondiente a la Ciudad de México, y ello lo hiciera del conocimiento de los ahora incidentistas con la finalidad de que tuvieran la oportunidad de hacer las aclaraciones o subsanar las inconsistencias u observaciones pertinentes.

A partir de los anteriores razonamientos, se fijaron como efectos de la ejecutoria, los siguientes:

[..]

3.4. Efectos de la sentencia.

Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el acuerdo INE/CG207/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y

c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

[..]”.

De los efectos de la citada ejecutoria, se observa que este órgano jurisdiccional estableció:

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral inmediatamente haría del conocimiento de Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres, de manera individualizada las causas o supuestos particulares para rechazar las cédulas de apoyo.

2. Los incidentistas, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la respectiva notificación, realizarían las manifestaciones correspondientes, a fin de subsanar las inconsistencias detectadas por la autoridad.

3. Transcurrido el mencionado plazo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará una nueva resolución en relación con la solicitud de registro de la fórmula integrada por los referidos promoventes.

En ese orden, para resolver el incidente, corresponde analizar la documentación que fueron allegados a la Sala Superior por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la vista que se le formuló el dos de mayo pasado, de cuya valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

a. El veintiocho de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1809/2016, notificó a Jorge Eduardo Pascual López las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas de las cédulas de apoyo ciudadano que presentó con su solicitud de registro de la fórmula mencionada; diligencia mediante la cual acompañó de diversos anexos.

Expone la autoridad electoral nacional que a tal diligencia, se acompañaron anexos en los cuales se detallaron las inconsistencias detectadas en la revisión y cotejo de las referidas cédulas de apoyo ciudadano.

b. El treinta de abril del año en curso, los integrantes de la fórmula de candidatos Jorge Eduardo Pascual López y Alma Tania Vite Torres desahogaron el requerimiento efectuado por la autoridad electoral nacional, mediante la cual realizaron diversas manifestaciones respecto de las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, acompañando copias de credenciales para votar y un listado de ciudadanos y ciudadanas impreso, con la pretensión de subsanar las inconsistencias detectadas.

La autoridad responsable al desahogar la vista efectuada por el Magistrado Instructor, manifestó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificará, a partir de la nueva información proporcionada por los aspirantes, si de los registros corregidos es posible identificar duplicidades.

Asimismo, informó que solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la realización de una nueva compulsión de los registros “no encontrados” contra la lista nominal; realizado lo anterior, se realizará un cruce entre los registros válidos en la lista nominal contra los registros de los demás aspirantes, a fin de detectar aquellos ciudadanos que respaldaron a cinco fórmulas que solicitaron su registro dentro de los primeros cinco lugares, a fin de dar cumplimiento a las reglas establecidas en los Lineamientos.

En este orden, también informó que el cuatro de mayo siguiente, emitirá la correspondiente resolución con los resultados obtenidos de la nueva verificación de cédulas de respaldo que los incidentistas presentaron.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en estos momentos está en vías de cumplimiento a ordenado en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente principal del juicio ciudadano SUP-JDC-1550/2016.

Esto, porque, de lo expuesto se advierte que la referida autoridad administrativa electoral ha realizado diversos actos a efecto de desarrollar el procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en los plazos establecidos en la ejecutoria, a fin de emitir otra resolución con el propósito de determinar sobre el cumplimiento o no de tal requisito por parte de la fórmula de aspirantes a candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para efectos del registro integrada por los incidentistas.

Así, la autoridad responsable, con auxilio de las áreas competentes del propio instituto, han realizado actos idóneos e indispensables para estar en aptitud de consolidar la ejecutoria, mediante la emisión de la resolución correspondiente; de ahí que los agravios expresados en el presente incidente resulten infundados.

Además, este Tribunal considera que no es dable acoger las manifestaciones de los promoventes, relacionadas a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa nacional respecto la revisión de los apoyos ciudadanos.

Lo anterior, porque tales manifestaciones forman parte del estudio que el Instituto Nacional Electoral efectuará en la nueva resolución que dictará con la verificación y compulsas de los documentos aportados por los promoventes al desahogar el requerimiento efectuado por la autoridad en cumplimiento a la citada ejecutoria; consideraciones que, de considerarlo procedente, podrán ser cuestionados por los incidentistas, mediante la presentación del

medio de impugnación conducente y mediante el plazo establecido para ello.

En consecuencia, lo conducente es determinar que la ejecutoria emitida por la Sala Superior se encuentra en vías de cumplimiento, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acreditó la realización de actos dentro de los tiempos establecidos en la ejecutoria, a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha realizado actos en **vías de cumplimiento** a la ejecutoria de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1550/2016**, por las razones establecidas en último considerando de esta sentencia incidental.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores incidentistas, en el domicilio señalado en la demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO